REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 11-2005
(DE 05 de AGOSTO de 2005)

"Por el cual se desarrollan las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, sobre Fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios y las actividades de Administradores de Inversión de estos Fondos."

(Modificado por el Acuerdo 6-2006; por el Acuerdo 1-2013; por el Acuerdo 1-2014; por el Acuerdo 16-2020, por el Acuerdo 6-2022, por el Acuerdo 12-2022; por el Acuerdo 5-2023 y por el Acuerdo No. 3-2024)

(Se indican las normas que han sido derogadas tácitamente producto de las modificaciones que la Ley 67 de 2011 efectuó a la Ley 10 de 1993)

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 10 de 16 de abril de 1993, se establecieron incentivos para la formación de planes de pensiones y jubilaciones en la República de Panamá, de carácter voluntario y complementario a las pensiones que reconoce la Caja del Seguro Social.

Que el artículo 4 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, según fue modificado por el artículo 275 del Decreto Ley 1 de 1999, otorga potestad a la Comisión Nacional de Valores tanto para regular y fiscalizar los planes a que se refiere dicha Ley, así como para expedir la licencia a todas las entidades que administren dichos planes.

Que el artículo 8 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, según fue modificado por el artículo 277 del Decreto Ley 1 de 1999, confiere a la Comisión Nacional de Valores la atribución de dictar parámetros de inversión para asegurar que los objetivos y las políticas de inversión de los planes sean cónsonos con los objetivos y los fines de planes de jubilación y pensión.

Que la explotación de la actividad comercial relativa a la creación, administración y comercialización de Planes de Pensiones y Jubilaciones se ha ido desarrollando progresivamente en los últimos años, al amparo de la Ley 10 de 1993 que no fue reglamentada en su oportunidad y que posteriormente sufrió importantes modificaciones por vía del Decreto Ley 1 de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá.

Que una de las reformas introducidas a la Ley 10 de 1993 fue la de concentrar la actividad fiscalizadora que debe existir sobre los productos previsionales en la Comisión Nacional de Valores.

Que el Capítulo III, del Título VI, del Libro I, del Decreto de Gabinete Nº 252 de 1971 (Código de Trabajo), en su Artículo 229-D, estipula que los administradores calificados invertirán las cotizaciones para Fondos de Cesantía de acuerdo con las estipulaciones de la Ley 10 de 1993 y sus reglamentos, y que el Decreto Ejecutivo Nº 106, de 26 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la constitución, administración y supervisión de los Fondos de Cesantía, en sus Artículos Primero numeral 13, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoséptimo numeral 7, Vigésimo segundo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo noveno, en el Capítulo VII "De las inversiones", y en el Artículo Trigésimo noveno, al menos, refiere el papel de Ente Regulador a la Comisión Nacional de Valores con sometimiento parcial a la Ley 10 de 1993. El presente Acuerdo viene a complementar y desarrollar la normativa referida.

Que el Capítulo IV, del Título IX, del Decreto-Ley 1, de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá, en su Artículo 138 estipula que deberán obtener licencia de Administrador de Inversiones expedida por la Comisión, los Administradores de Inversión que manejen los fondos del sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos creado por la Ley 8 de 1997. Este mismo

Artículo otorga potestad a la Comisión para dictar Acuerdos sobre la fiscalización de estos Administradores de Inversión con el objeto de cumplir con los objetivos de la Ley 8 de 1997.

Asimismo, el Título XVIII de la citada Ley, en su Artículo 279, reitera esta potestad de la Comisión.

Que atendiendo a las particularidades y al desarrollo presente y futuro de los Planes de Pensiones y de los Fondos de Jubilación y Pensiones se hace preciso regular con detalle algunos de sus aspectos fundamentales, como son la emisión de autorización y licencia para operar en el mercado, que debe tener algunos matices específicos con respecto a la licencia general de Administrador de Inversiones, y su adecuada y diferenciada supervisión y fiscalización por la Comisión Nacional de Valores; las operaciones intrínsecas de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, las autorizaciones y notificaciones relativas a fusiones, absorciones, disolución y liquidación; la publicidad e información debida a los afiliados y beneficiarios; y por último, el establecimiento de parámetros que permitan garantizar que las inversiones de los Fondos de Jubilación y Pensiones sean las adecuadas para los objetivos de los Planes de Pensiones.

Que todo ello debe darse en un marco de transparencia y seguridad jurídica en atención a la defensa de los derechos de los afiliados y beneficiarios.

Que es fundamental para ello que las inversiones de los Fondos de Jubilación y Pensiones atiendan a los principios de seguridad, rentabilidad, diversificación, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.

Que se ha observado la necesidad en el mercado de habilitar un marco jurídico que permita el desarrollo de estos productos de ahorro previsional, que tan alta sensibilidad social concitan por su finalidad de brindar prestaciones a las personas cuando en su ciclo vital ya no puedan generar ingresos del trabajo.

Que en virtud de todo ello, la Comisión Nacional de Valores convocó un concurso internacional para brindar “Asesoría a la Comisión Nacional de Valores de Panamá en Materia de Fondos de Pensiones, Jubilación y Fondos de Cesantía,” siendo el presente Acuerdo producto de dicha Consultoría.

Que en el desarrollo de sus funciones legalmente atribuidas, la Comisión ha adoptado una serie de Acuerdos que reglamentan las actividades de los intermediarios financieros del mercado, incluidas las normas relativas a la forma y contenido de Estados Financieros, periodicidad y contenido de los reportes que les son requeridos y otras obligaciones, constituyendo cuerpos normativos de rango reglamentario a los cuales se puede remitir en tanto no se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo que desarrolla ciertos aspectos particulares de la administración de los Planes de Pensiones.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de consulta pública establecido en el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre el “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”, específicamente los Artículos 257 y 258, del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR las reglas aplicables a la constitución y funcionamiento de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las actividades de los Administradores de dichos Fondos.

Artículo 1. Ámbito de Aplicación y Definiciones

El presente Acuerdo se aplicará a:

Planes de Pensiones y, en relación con los mismos, a los Fondos de Jubilación y Pensiones y a las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, que quedan definidos en el presente Acuerdo.

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

1. Plan de Pensiones: El contrato que establece los derechos y obligaciones de los afiliados y beneficiarios que se adhieren a dicho Plan. Se documenta a través de un Prospecto que recoge las características del citado Plan.
2. Fondo de Jubilación y Pensiones: Patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya administración y gestión se realizarán por una Administradora

de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones de modo totalmente separado e independiente del patrimonio de la propia Administradora, y con la intervención de uno o más Custodios, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

3. Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones: Sociedad cuyo objeto es la administración y gestión de Fondos de Pensiones y Jubilación, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos regulados en el numeral 1 del artículo 10 del presente Acuerdo, y que suscribe el contrato de Plan de Pensiones con los afiliados.[1]
4. Custodio: Toda aquella entidad que mantiene custodia sobre los dineros, valores o bienes del Fondo de Pensiones.
5. Afiliado: La persona natural en cuyo favor se hacen aportaciones al Plan de Pensiones con independencia de si las realiza o no él mismo, dependiendo del tipo de Plan de que se trate.
   El afiliado mantendrá esta condición hasta que se cause alguna prestación del Plan. En caso de que la prestación se origine por causa diferente a la muerte, el afiliado adquirirá la condición de beneficiario primario.
6. Beneficiario Primario: El afiliado que percibirá las prestaciones por jubilación, incapacidad o finalización del contrato, derivadas del Plan de Pensiones.
7. Beneficiario Secundario: Persona designada por el afiliado que percibirá las prestaciones por muerte derivadas del Plan de Pensiones.
8. Plan de Pensiones Individual: Plan de Pensiones al que puede adherirse como afiliado cualquier persona natural que reúna las condiciones y se afilie en los términos establecidos en cada Plan de Pensiones. En este tipo de Planes solo resulta admisible que realice aportaciones el propio afiliado.
9. Plan de Pensiones Colectivo: Plan de Pensiones al que puede adherirse un grupo de personas que deberá estar delimitado por alguna característica común distinta al propósito de configurar un Plan de Pensiones. Este tipo de Planes pueden ser suscritos por un empleador para sus empleados o por cualquier asociación, sindicato, gremio o colectivo, siendo los afiliados sus asociados o miembros.
10. Plan de Pensiones Contributivo: Plan de Pensiones Colectivo en el que el afiliado realiza también aportaciones en los términos establecidos en el propio Plan de Pensiones.
11. Plan de Pensiones No Contributivo: Plan de Pensiones Colectivo en el que el afiliado no realiza aportaciones.
12. Aportación: Suma que se aporta al Plan de Pensiones en los términos establecidos en el propio Plan de Pensiones y que será o no realizada por el afiliado dependiendo del tipo de Plan de que se trate.
13. Derechos Económicos del Afiliado: Importe resultante de la capitalización de los aportes con los rendimientos del Fondo de Jubilación y Pensiones, netos de gastos, aplicable a cada afiliado.
14. Contingencias: Causas que generan el derecho a percibir prestación del Plan de Pensiones, y que pueden ser: jubilación, muerte o incapacidad, todas ellas relativas al afiliado, o retiros voluntarios definidos en el numeral 2 del artículo 2 de este Acuerdo. A estos efectos, no se considera contingencia a los retiros anticipados definidos en el numeral 16 de este mismo artículo.
15. Prestación o Beneficio: Pago de los derechos económicos del afiliado acumulados en el Plan de Pensiones por acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas. Puede ser en forma de entrega única, renta vitalicia o retiro programado, conforme a lo establecido en el contrato del Plan de Pensiones y a elección del beneficiario.
16. Retiro Anticipado: Pago anticipado de los derechos económicos del afiliado sin que se haya producido ninguna de las contingencias cubiertas por el Plan, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 3, del presente Acuerdo y en las condiciones reguladas en el propio Plan.
17. Comisión: Retribución que percibirán la Administradora del Plan y del Fondo o Fondos de Jubilación y Pensiones y el o los Custodios como remuneración por la totalidad de sus servicios, con la previa conformidad del afiliado y acorde a lo establecido en el presente Acuerdo.
18. Defensor del Afiliado: Institución que las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones podrán constituir voluntariamente y que consistirá en la designación de entidades

[1] Numeral modificado por el Artículo Primero del Acuerdo 6-2006.

o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someten las reclamaciones que formulen los afiliados y beneficiarios o sus derechohabientes contra las propias Administradoras o Custodios de los Planes y Fondos de Pensiones regulados en el presente Acuerdo. En caso de haberse designado Defensor del Afiliado, sus normas de funcionamiento deben constar por escrito e incluirse en el Prospecto de cada Plan de Pensiones.

TÍTULO PRIMERO
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES

Capítulo Primero

Régimen Jurídico de los Planes de Pensiones

Artículo 2. Naturaleza y Principios Básicos de los Planes

1. Los Planes de Pensiones definen los derechos y obligaciones de las partes involucradas, ya sean éstas los afiliados, beneficiarios, empleadores o cualquier otra entidad que realice aportaciones al Plan de Pensiones, Administradoras y Custodios, y deben cumplir cada uno de los siguientes principios básicos:
    a. Se constituyen voluntariamente y tienen carácter privado.
    b. El régimen financiero en el que deben basarse es el de capitalización individual de las aportaciones.
    c. Los Planes de Pensiones pueden ser Individuales o Colectivos, Contributivos o No Contributivos y de Contribución Definida.
    d. Las aportaciones y sus rendimientos netos de gastos son titularidad del afiliado desde el momento en que deben realizarse conforme a lo establecido en el Plan, independientemente de quién haga las aportaciones, salvo en los casos de planes colectivos, por causales de incumplimiento preestablecidas en el plan por el empleador, en cuyo caso los aportes hechos a este trabajador se distribuirán proporcionalmente al resto de los afiliados del Plan en la forma, tiempo, y modo preestablecido en el Plan. No se podrá reclamar el retorno de las cantidades aportadas de conformidad con lo establecido en la regulación del Plan, sin perjuicio de lo establecido sobre el pago de prestaciones y de retiros anticipados en el presente Acuerdo.[2]
    e. El Plan de Pensiones, y por tanto las aportaciones y cualesquiera otros bienes integrados en el mismo, debe adscribirse a uno o varios Fondos de Jubilación y Pensiones.
2. Los Planes de Pensiones requieren un mínimo de diez (10) años de aportaciones para que los afiliados puedan hacer retiros voluntarios de sus derechos económicos en los mismos, salvo que se trate de afiliados que se adhieran a un Plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiéndose adherido previamente a dicho Plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años.
3. No obstante lo establecido en el numeral 2 anterior, se podrán hacer retiros anticipados del Plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el Plan y con los siguientes requisitos y condiciones:
    a. Estos retiros no estarán sujetos a penalización en ningún caso.
    b. El Plan definirá las cuantías y la forma de pago de los retiros anticipados. En cualquier caso, la Administradora deberá realizar el pago del retiro anticipado en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde la acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y en el Plan de Pensiones.
    c. Las causas enumeradas se considerarán como tales siempre que supongan para el afiliado una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
    d. La muerte y la incapacidad van referidas al cónyuge del afiliado, o a alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa.

[2] Literal modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo 6-2006.

e. Las urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, para considerarse causas a efectos de retiros de un Plan de Pensiones, deben, necesariamente, generar una de estas dos circunstancias para el afiliado: desempleo, o ausencia de ingresos en su caso, de larga duración o enfermedad grave.
f. El desempleo, o la ausencia de ingresos en su caso, de larga duración debe afectar al afiliado por un período continuado mínimo de tres (3) meses.
g. La enfermedad grave debe afectar al afiliado o a su cónyuge, o a alguno de sus ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que atiendan al afectado:
   g.1. Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
   g.2. Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Artículo 3. Prospecto del Plan de Pensiones

El Prospecto, de modo expreso, debe precisar los términos del Plan de Pensiones para pagar prestaciones por jubilación y pensiones. Las características del Plan deben ser acordes con lo establecido en el artículo 5, de la Ley 10, de 16 de abril de 1993 y en el artículo 2 del presente Acuerdo. Se entiende por términos del Plan los siguientes:

a. Modalidad del Plan: individual o colectivo, contributivo o no contributivo.
b. Identificación de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y del o los Custodios. Debe indicarse la Resolución de la Comisión Nacional de Valores con la autorización y licencia de la Administradora, así como la Resolución con la aprobación por la Comisión Nacional de Valores del Prospecto que recoge los términos del Plan.
c. Régimen permitido de aportaciones al Plan: importes mínimos y plazos, cuando existan.
d. Contingencias cubiertas por el Plan y circunstancias que generan el derecho a la prestación, así como plazos establecidos para notificar el acaecimiento de dichas contingencias a la Administradora del Plan de Pensiones.
e. Formas y plazos de pago de la prestación, incluidos los retiros voluntarios. La prestación podrá percibirse mediante entrega de capital en un pago único, rentas vitalicias o retiros programados. En cualquier caso, la Administradora deberá realizar el pago en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde la notificación del acaecimiento de la contingencia.
f. Política de inversiones del Fondo o Fondos de Jubilación y Pensiones a los que se adscribe el Plan. Debe indicarse la Resolución de la Comisión Nacional de Valores mediante la que se autoriza cada uno de los Fondos a los que se adscribe el Plan.

   Derechos y obligaciones de las partes involucradas, ya sean éstas los afiliados, beneficiarios, empleadores o cualquier otra entidad que realice aportaciones al Plan de Pensiones, Administradoras y Custodios

g. Causas y procedimiento para realizar la transferencia de los derechos económicos acumulados en el Fondo correspondientes al afiliado y, en su defecto, al beneficiario. La Administradora deberá realizar la transferencia efectiva de los derechos correspondientes, el día inmediato siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de treinta (30) días calendario desde la recepción de la notificación presentada por el afiliado. En caso de que se haya producido ya la prestación y existan todavía derechos económicos a favor del afiliado, lo cual solo puede suceder si la forma de pago de la prestación es un retiro programado, el responsable de presentar la notificación para

la transferencia, será el beneficiario. En ningún caso resultará admisible la penalización por dicha transferencia de los derechos del afiliado de un Plan de Pensiones a otro Plan de diferente Administradora.

El incumplimiento en la transferencia de derechos económicos, será sancionado mediante la aplicación, mutatis mutandi de los criterios de aplicación de sanciones contenidos en el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005.[3]

h. Normas para determinar la cuantía de los derechos económicos acumulados en el Fondo correspondientes al afiliado. En todos los casos de transferencia, pago de prestaciones y retiros la cuantía de derechos económicos se actualizará a la tasa de rentabilidad obtenida con el último valor cuota calculado por el Fondo o Fondos de Pensiones hasta el día inmediatamente anterior al día en que se realice el traspaso efectivo de dichos derechos económicos a la nueva Administradora o el pago o retiro de conformidad con este Acuerdo.[4]

i. Comisión que percibirán la Administradora y el o los Custodios como retribución total por el desarrollo de sus funciones. Esta comisión deberá aplicarse sobre las cuentas individuales administradas, siendo admisibles comisiones en función de los resultados del Fondo o Fondos atribuidos al Plan. Esta comisión se devengará diariamente en función del valor diario de las cuentas individuales del afiliado.[5]

j. Gastos que conforme al presente Acuerdo puedan ser imputados las cuentas individuales del afiliado. En ningún caso se admitirá la imputación a las cuentas individuales del afiliado de los gastos intrínsecos de las operaciones de la Administradora derivados del normal desempeño de sus funciones y servicios conforme a lo establecido en este Acuerdo, tal como gastos de publicidad o de envío de información a los afiliados. Todo ello debe considerarse incluido en la comisión a que se refiere la letra i, de este mismo artículo.[6]

k. Documentación e información periódica que recibirá el afiliado conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

l. Causas y requisitos que permitirán, en su caso, hacer retiros anticipados del Plan antes del plazo mínimo de diez (10) años, o de cinco (5) años en su caso, de aportaciones al mismo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Acuerdo.

El Prospecto deberá contener también las instancias de reclamación a las que debe remitirse el afiliado y/o el beneficiario, tanto internas de la propia Administradora como de las instancias Administrativa y Judicial.

Las Administradoras que cuenten con un Defensor del Afiliado deberán incluir la correspondiente información al respecto, así como las Normas de Funcionamiento del mismo.

El Prospecto deberá hacer referencia a la legislación vigente en el momento de la contratación del Plan de Pensiones por el afiliado, en especial la relativa a la normativa fiscal del producto, sin perjuicio de que ésta pueda variar con el tiempo.

El Prospecto que recoge los términos del Plan de Pensiones y el Documento de Adhesión establecido en el artículo siguiente de este Acuerdo, conforman el contrato de Plan de Pensiones.

El Prospecto del Plan y el modelo de Documento de Adhesión deberán ser previamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 4. Afiliación al Plan de Pensiones

1. La afiliación requerirá de la firma por el afiliado de un Documento de Adhesión al Plan, en el que figurarán, al menos, los datos personales del afiliado, la designación de los beneficiarios, las aportaciones a realizar y la forma de pago de la prestación, que, por defecto, elige, sin perjuicio de que ésta se pueda modificar por escrito remitido a la Administradora hasta quince (15) días antes de tener derecho a la prestación. En el caso de que la Administradora tenga constituidos varios Fondos de Jubilación y Pensiones, el afiliado

[3] Literal modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 6-2006.
[4] Literal modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 6-2006.
[5] Literal modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 6-2006.
[6] Literal modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 6-2006.

deberá indicar en el Documento de Adhesión el criterio de distribución de sus aportaciones entre los diferentes Fondos ofrecidos por la Administradora, sin perjuicio de que esta distribución pueda modificarse en los términos establecidos en el artículo 29 del presente Acuerdo.[7]

2. La afiliación será efectiva cuando la Administradora entregue al afiliado una copia del Documento de Adhesión y un ejemplar del Prospecto del Plan a que se refiere el Artículo anterior de este Acuerdo. Ambos documentos forman parte integrante del contrato de Plan de Pensiones y vinculan a las partes. Toda variación que afecte a los términos contractuales deberá recogerse en la correspondiente adenda que también formará parte integrante del contrato y vinculará a las partes.

Artículo 4-A. Afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.[8][9]

La afiliación a los planes que establece este Acuerdo podrá realizarse de forma simplificada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar dirigida a: (a) planes individuales donde los afiliados serán personas naturales nacionales o extranjeros residentes permanentes y temporales en la República de Panamá; o (b) planes colectivos donde los afiliados serán personas naturales nacionales o extranjeros residentes permanentes y temporales en la República de Panamá, en los que las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones reciban las aportaciones única y exclusivamente a través de la persona jurídica que lo suscriba (empleador, asociación, sindicato, gremio o colectivo).

2. No podrá mantenerse más de una afiliación de forma simplificada por afiliado, en una misma Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones.

3. Las aportaciones realizadas por el afiliado del plan individual no deberán superar los doce mil balboas (B/.12,000.00), en el período fiscal correspondiente al mismo.

La Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones debe velar por el cumplimiento debido de las condiciones establecidas en los numerales anteriores, desde la afiliación de forma simplificada y durante la vigencia de la relación contractual.

Los fondos de los afiliados podrán traspasarse hacia otra Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones. La Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones a la cual sean traspasados los fondos, deberá verificar la continuidad de las condiciones fijadas en el presente artículo para que se realice la afiliación de forma simplificada.

La debida diligencia de los afiliados a estos planes se hará en los términos que establece el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

Artículo 4-B. Afiliación, verificación y aportaciones a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.[10]

La afiliación a estos planes y su verificación podrá darse de forma física o a través de medios o canales electrónicos, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 4-C del presente Acuerdo.

Las aportaciones a estos planes podrán darse a través de la red de recaudo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, sistema bancario, puntos o medios de pago en comercios, transferencias electrónicas, transferencias de empleadores y demás medios de pagos electrónicos existentes en la plaza.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán cumplir con las reglas y principios de publicidad establecidos en los artículos 45 y 46 del presente Acuerdo, de forma tal que

[7] Numeral modificado por el Artículo Cuarto del Acuerdo 6-2006.
[8] Adicionado por el Artículo Primero del Acuerdo 16-2020.
[9] Modificado por el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo 6-2022.
[10] Adicionado por el Artículo Segundo del Acuerdo 16-2020.

los posibles afiliados, cuenten con información suficiente, clara, veraz y oportuna, en un formato de fácil comprensión, que les permita evaluar las distintas características de los planes ofertados y decidir si estos se ajustan a su perfil.

Los fondos aportados se invertirán en el plan que elija el afiliado, dentro de los planes ofrecidos por la Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 4-C. Controles Internos a la afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.[11]

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán integrar a sus manuales: procedimientos, políticas y controles internos necesarios, para mantener e implementar una estructura administrativa y operativa, de forma tal que permitan ofrecer el servicio de afiliación de planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada, de acuerdo con las condiciones y requisitos contemplados en los artículos anteriores.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán contar con:

1. Identificación del medio o canal utilizado para la afiliación a los planes de forma simplificada
2. Métodos para la verificación de la identidad y para la autorización de nuevos afiliados a los planes de forma simplificada.
3. Medidas de protección y preservación de la confidencialidad e integridad de la información relativa a la afiliación a través de medios o canales electrónicos.
4. Sistema de registro de las transacciones y operaciones.
5. Mecanismos efectivos para la supervisión de los riesgos asociados con las actividades de afiliación electrónica (como por ejemplo, riesgo operacional, tecnológico, de seguridad, etc.) que incluyan, por lo menos, el establecimiento de políticas y controles para administrar tales riesgos.
6. Mecanismos efectivos para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades e impactos derivados de los archivos de información que conforman los procesos asociados al proceso de afiliación electrónica.
7. Mecanismos efectivos para la gestión de los incidentes que atenten contra la seguridad de la afiliación electrónica y su retroalimentación a la gestión de riesgos.
8. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de amenazas potenciales de seguridad interna y externa a la afiliación electrónica, tanto para prevención como para respuesta.
9. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de violaciones a la seguridad interna y externa, incluyendo las acciones a tomar.
10. Políticas y procedimientos que incluyan mecanismos de seguridad que contengan planes de continuidad del servicio y de recuperación ante desastres.
11. La información contenida en los sistemas electrónicos que se implemente deberá ser auditable y contar con los registros y resguardos necesarios.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán mantener sus manuales actualizados para el cumplimiento de lo establecido en este artículo. La Superintendencia podrá realizar inspecciones para la revisión, evaluación y verificación de estos controles internos y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4-D. Acuerdos con entidades públicas y privadas para la afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.[12]

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones podrán celebrar acuerdos con entidades públicas y privadas en el territorio nacional, que permitan la afiliación a los planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada, así como para recaudar las aportaciones, de acuerdo con las condiciones y requisitos contemplados en los artículos anteriores.

Artículo 5. Confidencialidad de la Información

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y los Custodios no podrán divulgar información respecto de sus afiliados y beneficiarios, a menos que lo hagan con el

[11] Adicionado por el Artículo Tercero del Acuerdo 16-2020.
[12] Adicionado por el Artículo Cuarto del Acuerdo 16-2020.

consentimiento expreso de los mismos o que la información deba ser divulgada a la Comisión en virtud de este Acuerdo o de cualquier otra normativa que sea de aplicación, o que medie orden de autoridad competente dictada de conformidad con la ley.

Capítulo Segundo
De los Fondos de Jubilación y Pensiones

Artículo 6. Naturaleza y Principios Básicos de los Fondos de Pensiones

a. Los Fondos de Jubilación y Pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán conforme a lo establecido en la ley y en el presente Acuerdo.
b. Los Fondos se regularán por sus propias Normas de Funcionamiento según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del presente Acuerdo y serán administrados necesariamente por una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones con la participación de uno o más Custodios.
c. Los Fondos de Pensiones deberán tener patrimonio totalmente separado e independiente del patrimonio de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.
d. Los Fondos de Pensiones estarán integrados por uno o varios Planes de Pensiones. Los recursos patrimoniales de los Fondos provienen de las aportaciones a los Planes adscritos, por los afiliados o los empleadores en su caso, y de las rentabilidades netas obtenidas por la inversión de las mismas.
e. Los acreedores de los Fondos, incluidos los beneficiarios, no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los afiliados, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos. El patrimonio del Fondo no responderá por las deudas de la Administradora ni del o los Custodios. La Administradora no podrá constituir ningún tipo de prenda o gravamen sobre el patrimonio de los Fondos.

Artículo 7. Obligatoriedad de Autorización previa para los Fondos de Pensiones

La constitución e inicio de operaciones de los Fondos de Jubilación y Pensiones requiere de autorización previa por la Comisión Nacional de Valores conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 8. Requisitos para obtener y conservar la Autorización para operar

1. La Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones que pretenda constituir un Fondo de Jubilación y Pensiones deberá solicitar autorización previamente a la Comisión Nacional de Valores. Una vez obtenida la autorización, el Fondo queda habilitado para la integración y desarrollo de Planes de Pensiones. La Comisión tendrá el plazo de treinta (30) días calendario desde la recepción completa de la solicitud y la documentación para pronunciarse sobre la petición. Este plazo de treinta (30) días se interrumpirá en el momento en que la Comisión emita comentarios u observaciones en relación con la documentación presentada. Otorgada la autorización correspondiente, la Comisión remitirá la resolución respectiva para su publicación en la Gaceta Oficial.
2. La constitución del Fondo debe constar en Acta de Autorización debidamente adoptada por la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones con los requisitos establecidos en el siguiente numeral de este mismo artículo.
3. La solicitud de autorización se presentará junto al Acta de Autorización que deberá contener necesariamente las siguientes menciones:
    a. La denominación o razón social y el domicilio de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y del o los Custodios, así como la identificación de las personas que actúan en su representación en la constitución del Fondo.
    b. La denominación del Fondo, que deberá ser seguida, en todo caso, de la expresión “Fondo de Jubilaciones y Pensiones”.
    c. El objeto del Fondo, conforme a lo estipulado en este Acuerdo.
    d. Las normas de funcionamiento con el siguiente contenido mínimo:
        d.1 La política de inversiones de los recursos aportados al Fondo.
        d.2 Las normas de distribución de los gastos de funcionamiento.
        d.3 Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del Fondo.

d.4 Los requisitos para la modificación de las normas de funcionamiento y para la sustitución de la Administradora y del o los Custodios.

Capítulo Tercero
De las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones

Artículo 9. Aplicación a fondos del SIACAP.

Sólo las disposiciones del capítulo tercero y cuarto del Título Primero del presente Acuerdo serán de aplicación a los fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos regulados por la Ley 8 de 1997.[13]

Artículo 10. Principios de las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones

1. Podrán ser Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones las sociedades anónimas que tengan como objeto social y actividad principal la administración de Fondos de Pensiones y Jubilación, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos. No obstante, la Administradora a quien se le otorgue autorización y licencia para administrar Fondos de Pensiones y Jubilación, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, podrá dedicarse a negocios incidentales de la administración de los citados fondos, tal como la constitución y administración de fideicomisos. La Comisión Nacional de Valores podrá restringir las actividades que lleven a cabo las Administradoras cuando lo considere necesario para proteger los intereses de los afiliados y beneficiarios.
2. Las Administradoras actuarán en interés de los Fondos que administren siendo responsables frente a afiliados y beneficiarios de todos los perjuicios que se les causarán por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 11. Obligatoriedad de la Licencia

Las entidades que deseen actuar como Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones en la República de Panamá o desde ésta, deberán obtener previamente una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

A las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones les serán aplicables, mutatis mutandi, las disposiciones del Acuerdo No. 5, de 25 de junio de 2003, por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas.

[14]De igual manera, le serán de aplicación y obligatorio cumplimiento a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva contenidas en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

Artículo 12. Requisitos para Obtener y Conservar la Licencia

La entidad que solicite el otorgamiento de una licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, para obtener y conservar dicha licencia, deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. Dedicarse principalmente a actividades propias del negocio de Administración de Planes de Pensiones y Fondos de Jubilación y Pensiones, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 10 del presente Acuerdo.[15]
2. Ser persona jurídica y constituirse con la forma de sociedad anónima cuyo Pacto Social deberá prever los requisitos establecidos en el presente artículo.
3. El Pacto Social deberá prever que la sociedad tenga como objeto social principal la administración de Planes y Fondos de Jubilación y Pensiones, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos regulados en el numeral 1 del artículo 10 del presente Acuerdo, y que la

[13] Artículo modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 6-2006.
[14] Modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 16-2020.
[15] Numeral modificado por el Artículo Sexto del Acuerdo 6-2006.

denominación social incluya las expresiones “Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones” o “AFP”, u otra sustancialmente similar.[16]

4. Contar con una Junta Directiva o su equivalente formada por no menos de tres miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Al menos una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva deberán tener además conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores o el sector financiero en general. Tales condiciones de honorabilidad, conocimientos y experiencia serán exigibles también en los demás ejecutivos principales de la entidad.

   Se entenderá que tienen honorabilidad comercial y profesional quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras. En todo caso, se entenderá que carece de tal honorabilidad quien este incurso en una causa de incapacidad para ocupar cargos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Decreto Ley 1 de 1999. Se considera que poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer funciones en un Administrador de Inversiones quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones como ejecutivos principales o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas, del sector financiero.

5. Contar con la cantidad de ejecutivos principales que el volumen de negocios de la entidad demande, quienes deberán contar con las correspondientes Licencias expedidas por la Comisión. Todo Administrador de Inversiones deberá nombrar al menos a una persona que sea titular de Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, según se reglamenta en el acuerdo No.5-2004.[17]

   A los efectos de la definición de Ejecutivo Principal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 se entenderá que desempeñan responsabilidades claves el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento, así como las demás personas que tengan cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la entidad. El hecho de ser dignatario o miembro de la Junta Directiva no determinará por sí mismo el tener el carácter de ejecutivo principal. Serán también considerados ejecutivos principales las demás personas que presten funciones de alta administración, dirección, estrategia, control o asesoramiento a la entidad. La Comisión podrá requerir a cualquier persona dentro de la organización de un Administrador de Inversiones que realice funciones de esta naturaleza que obtenga la Licencia correspondiente.

6. Contar con un Oficial de Cumplimiento, quien deberá ser titular de Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión, y con los Manuales y Reglamentos que sean necesarios y requeridos para que el Administrador cumpla con las medidas de prevención de blanqueo de capitales, según las leyes aplicables y los Acuerdos que haya dictado la Comisión y los que se dicten en el futuro.
7. Contar con una organización administrativa y contable y medios técnicos y humanos adecuados para prestar los servicios propios a su Licencia y para cumplir y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan, con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y disposiciones de desarrollo, así como que tengan establecidos procedimientos de control interno y de seguridad en el ámbito informático que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

   En caso de que la entidad solicitante sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, circunstancia que debe quedar debidamente documentada mediante contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, soporte informático), servicios profesionales, y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio.

   En especial, deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir

[16] Numeral modificado por el Artículo Sexto del Acuerdo 6-2006.
[17] Numeral modificado por el Artículo Sexto del Acuerdo 6-2006.

las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto Ley 1 de 1999, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluidas a titulo meramente indicativo y sin que la mención sea excluyente todas las obligaciones referentes a la confidencialidad de los clientes y sus cuentas y las medidas para prevenir el uso indebido de información privilegiada. Deberá igualmente disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado y para el adecuado cumplimiento de las normas sobre blanqueo de capitales, de conducta, de control interno y de evaluación de riesgos y para el correcto desarrollo de las normas de supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Valores.

8. Disponer de un Manual de Procedimientos que establezca la organización administrativa y contable, medios técnicos y humanos, normas de funcionamiento y procedimientos, de cada una de las áreas de actuación que intervienen en el desarrollo de las actividades de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

   En el Manual deberán establecerse, además, normas y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto Ley 1 de 1999, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluidas a título meramente indicativo y sin que la mención sea excluyente todas las obligaciones referentes a la confidencialidad de los afiliados y beneficiarios y sus derechos económicos y las medidas para prevenir el uso indebido de información privilegiada. Deberá igualmente disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado y para el adecuado cumplimiento de las normas sobre blanqueo de capitales, de conducta, de control interno y de evaluación de riesgos y para el correcto desarrollo de las normas de supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Valores.

9. Presentar a la Comisión los Estados Financieros interinos y auditados, respecto de sí misma y de los Fondos de Jubilación y Pensiones bajo su administración, que sean exigibles conforme a lo establecido en el presente Acuerdo y conforme a lo regulado en los Acuerdos No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, tal como quedó modificado por los Acuerdos No. 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002, así como cualquier otro reporte específico que establezca la Comisión mediante Acuerdo.
10. Adoptar y mantener en funcionamiento un Reglamento Interno de Conducta, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, en el que de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como los procedimientos y mecanismos internos que sean necesarios y pertinentes al cumplimiento del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.
11. Mantener actualizada toda la información que sobre el Administrador de inversiones haya sido presentada a la Comisión.
12. Tener su domicilio social y comercial, su efectiva administración y dirección, así como los documentos, libros y registros de acciones, en el territorio de la República de Panamá.
13. Obtener las demás autorizaciones y registros que la legislación mercantil general requiera para la prestación de servicios.
14. Mantenerse al día en el pago de la tarifa de supervisión que les corresponda, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999 y los Acuerdos correspondientes.
15. Cumplir con los demás requisitos establecidos por el Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.
16. Disponer de un Plan de Sistemas y Seguridad informáticos adecuado para prestar los servicios propios a su Licencia.
17. Tener un capital social mínimo, neto de pérdidas, total y efectivamente suscrito y pagado, de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00). Adicionalmente, este capital no podrá ser nunca inferior al uno por ciento (1%) de los Fondos de Pensiones gestionados.

    Las acciones que representen el capital social podrán ser emitidas únicamente en forma nominativa.

    Si por cualquier circunstancia el patrimonio total mínimo de una Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones sufre un menoscabo al punto de no cumplir con los requisitos de

capital establecidos en el presente artículo, la Comisión dará a la Administradora un plazo máximo de quince (15) días para completarlo, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito en el plazo establecido, se aplicarán las disposiciones relativas a la intervención contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999.

En caso de que la intervención indicada en el párrafo anterior genere la liquidación forzosa de la administradora de fondos de jubilación y pensiones se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título XIV del Decreto Ley 1 de 1999 y las disposiciones contenidas en el artículo 22 del presente Acuerdo relativas a sustitución de administradora.[18]

18. Contratar y mantener vigentes las pólizas, fianzas o garantías necesarias para cubrir los riesgos de hurto, robo o apropiación indebida, por parte de sus directores, dignatarios, ejecutivos principales y empleados, en virtud del acceso a los valores y dineros de los Fondos administrados ya sea físicamente o mediante autoridad para administrar o disponer de dichos valores o dineros, ya sea individualmente o en conjunto con otros. La garantía deberá asegurar, como mínimo, el dos y medio por ciento (2.5%) de cada Millón de Balboas bajo administración, al cierre del año anterior, con un mínimo absoluto de cincuenta mil Balboas (B/. 50,000.00). Dichas pólizas, fianzas o garantías deberán ser contratadas por la Administradora tan pronto inicie la administración de la cartera o carteras correspondientes al Fondo o Fondos de Pensiones, y ser ajustada en la medida en que se inicie la administración de otros Fondos de Pensiones. Copia de la póliza, fianza o garantía deberá ser remitida a la Comisión.

Artículo 13. De la Solicitud de Licencia

Las entidades que se propongan ejercer el negocio de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones en o desde la República de Panamá, deberán solicitar a la Comisión Nacional de Valores la expedición de la Licencia correspondiente, para lo que deberán presentar una petición que contenga la información y la documentación precisa para comprobar que dicha entidad cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha Licencia y la operación del negocio, conforme al presente Acuerdo y la demás normativa que sea de aplicación. La solicitud de Licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones contendrá además de lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo, la siguiente información[19]:

1. Razón social del solicitante.
2. Nombre comercial en caso de que difiera del nombre o razón social.
3. Datos de constitución de la sociedad.
4. Domicilio legal del solicitante.
5. Dirección exacta del establecimiento donde llevará a cabo sus operaciones y las de sus sucursales, en caso de existir tales.
6. Capital social suscrito y pagado.
7. Identificación de la persona o personas que se nombren como Ejecutivos Principales (mínimo una persona), que deberá contar con la correspondiente Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones. En caso de que la persona designada como Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones de la solicitante no sea titular de la Licencia correspondiente a tal cargo, será admisible su designación únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de Licencia de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, ya ha aprobado el examen de conocimiento requerido para la misma. En tal caso, el trámite correspondiente a la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones se podrá surtir al mismo tiempo que el de la Licencia de la Administradora, pero su concesión quedará condicionada a la concesión de Licencia de esta última.
8. Identificación de la persona que se nombre como Oficial de Cumplimiento, quien deberá contar con Licencia de Ejecutivo Principal. En caso de que la persona designada como Oficial de Cumplimiento de la solicitante no sea titular de la Licencia correspondiente a tal cargo, será admisible su designación únicamente si a la fecha de presentación de la solicitud de Licencia de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, ya ha aprobado el examen de conocimiento requerido para la misma. En tal caso, el trámite correspondiente a la Licencia de Ejecutivo Principal se podrá surtir al mismo tiempo que el

[18] Numeral modificado por el Artículo Sexto del Acuerdo 6-2006.
[19] Párrafo modificado por el Artículo Séptimo del Acuerdo 6-2006.

de la Licencia de la Administradora, pero su concesión quedará condicionada a la concesión de esta última.

9. Fecha en que proyecta iniciar operaciones, sujeto a lo dispuesto en el artículo 71 del Acuerdo No. 5, de 23 de julio de 2004.
10. Nombres de los propietarios efectivos que tengan control de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y presentación de la composición accionaria de la sociedad solicitante, en el Formulario PEN-01 que se incluye como Anexo IV del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.[20]
11. Tratándose de una sociedad que es o será subsidiaria o afiliada dentro de un grupo económico, identificación de su posición dentro del grupo económico y de la sociedad bajo la cual consolida, de conformidad con el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, sobre forma y contenido de los Estados Financieros que deben presentar las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión.

[21]Artículo 14. Documentos que deben Aportarse con la Solicitud

La solicitud de Licencia para operar como Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud, tramitada por abogado idóneo.
2. Copia simple del Pacto Social y de las reformas a éste si las hubiera, debidamente inscritos en el Registro Público, el cual deberá ser adecuado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66, numeral 2 del Acuerdo No. 5-2004.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante en la cual conste el nombre, fecha y datos de constitución e inscripción, duración, vigencia, suscriptores, directores, dignatarios, representante legal, capital social, poderes inscritos y agente residente de la solicitante, expedido por el Registro Público dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Documentos de identidad de los directores y dignatarios de la solicitante:
    a. Si son ciudadanos panameños o naturalizados, deben aportar copia simple de la cédula de identidad personal vigente.
    b. Si son extranjeros residentes en la República de Panamá deben aportar copia simple de la cédula de identidad vigente en carácter de extranjero emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o copia del carnet emitido por el Servicio Nacional de Migración.
    c. Si son extranjeros no residentes en la República de Panamá deben aportar copia de la primera página del pasaporte vigente (donde constan las generales de la persona) apostillado o autenticado por autoridad competente en su país de residencia u origen, o copia cotejada por notario si se encuentran en la República de Panamá.
5. Recibo de ingreso expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro señalada en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica el crédito del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.
6. Para los efectos de la presentación de la información sobre los directores, dignatarios el o los Ejecutivos Principales de la solicitante el Formulario PEN-02 contenido en el Anexo V del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo, correspondiente a cada uno de los directores y dignatarios de la solicitante, debidamente firmados por cada uno de ellos. En caso de existir directores suplentes se deberá remitir la información correspondiente a los mismos.[22]
7. Estados financieros anuales auditados por un Contador Público Autorizado independiente correspondiente a los dos (2) últimos períodos fiscales, elaborados de conformidad con los Acuerdos dictados por la Superintendencia sobre la Forma y Contenido de los Estados Financieros de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Superintendencia y estados financieros interinos trimestrales que se hayan preparado hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Si la solicitante está en etapa pre-operativa al momento de presentar la solicitud,

[20] Literal modificado por el Artículo Séptimo del Acuerdo 6-2006.
[21] Modificado por el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 5-2023.
[22] Literal modificado por el Artículo Octavo del Acuerdo 6-2006.

deberá presentar un balance general inicial de operaciones auditado por un contador público autorizado independiente.

8. Sustento de la proveniencia del patrimonio de los accionistas controladores o propietarios efectivos al momento de la solicitud, y cuando estos hagan aportes adicionales de capital a la Casa de Valores. La solicitante deberá aportar cualquier información que sirva para corroborar la capacidad financiera de los accionistas controladores o propietarios efectivos, tales como, pero sin limitarse: declaraciones de renta, estados financieros, estados de cuenta, certificaciones bancarias, verificaciones de crédito, historial policivo y antecedentes judiciales.
9. Para los efectos de la presentación sobre la información sobre los propietarios efectivos de las acciones que tengan control de la Administradora, el Formulario PEN-01, Anexo IV, debidamente suscrito por el representante legal de la sociedad u otro director o dignatario debidamente autorizado. Además, se aportará, si son personas naturales, información sobre su trayectoria y actividad profesional, y si son personas jurídicas sus pactos sociales e información financiera de los dos (2) últimos ejercicios, la composición de sus Juntas directivas o equivalentes y la estructura detallada del grupo de sociedades al que eventualmente pertenezcan. La información contenida en estos documentos no será de acceso público.[23]
10. Borrador de Reglamento interno de conducta, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo No.5-2003 de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el que, de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como la regulación de demás aspectos contemplados en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.
11. Declaración jurada de las personas que vayan a actuar como dignatarios, directores y ejecutivos principales, de que no están incursos en las causas de incapacidad fijadas en el artículo 79 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.
12. Borrador del Manual que desarrollará la ejecución de la política “Conozca su cliente”.
13. Plan de Negocio de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones que contenga un estudio del negocio proyectado a cinco años con un escenario base, un escenario desfavorable y un escenario favorable, en el que se incorpore, al menos, la siguiente información:
    a. Participación prevista en el mercado
    b. Para cada uno de los escenarios, proyecciones de:
        b.1 Inversiones y financiación
        b.2 Estados financieros:
        b.3 Evaluación del proyecto
        b.4 Resumen del proyecto

    El plan de negocio no será de acceso público.
14. Manual de Procedimientos que determine la estructura, funciones y procedimientos de cada una de las áreas de actuación que intervienen en el desarrollo de las actividades de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, y que al menos serán las siguientes:
    a. Inversiones
    b. Operaciones
    c. Contabilidad
    d. Beneficios
    e. Servicios
15. Plan de sistemas y seguridad para los sistemas de la información.
16. Identificación de la persona que se designe como ejecutivo de enlace con la Superintendencia del Mercado de Valores, que, necesariamente, deberá ser el Ejecutivo Principal, el Oficial de Cumplimiento, un miembro de la Junta Directiva o el Gerente General.
17. Cualquier información o documentación adicional o complementaria que la Superintendencia estime necesaria para la acreditación del cumplimiento de las condiciones requeridas por la Ley No. 10, de 16 de abril de 1993 y sus disposiciones reglamentarias para la expedición de la Licencia.

Toda la documentación a ser aportada con la solicitud deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo No. 6-2001 de 20 de marzo de 2001, en el sentido de que son

[23] Literal modificado por el Artículo Octavo del Acuerdo 6-2006.

preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público en general. Para los propósitos del cumplimiento de este Acuerdo, será satisfactoria la inclusión de la leyenda en cada documento, o en documento aparte extensivo a toda la solicitud.

Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral 7 del presente artículo.

En todo caso, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá exigir cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para obtener la licencia.

PARÁGRAFO. Grupo Económico que cotice públicamente: No estará obligado a proveer la información o documentación solicitada en los numerales 8 y 9, cuando la solicitante cotice o haga parte de un grupo económico que cotice públicamente no menos del sesenta por ciento (60%) de sus acciones comunes pagadas en una bolsa de valores, que dificulte la identificación de propietarios efectivos personas naturales; o aquellas que su propietario efectivo sea un Estado Soberano. Para estos efectos, el Representante Legal de la solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado deberá aportar una declaración jurada, con respecto a cada numeral, informando esta situación y aportar cualquier documento que permita a la Superintendencia del Mercado de Valores verificar esta situación.

Artículo 15. Inicio de Operaciones

Otorgada una licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, el titular de la misma adoptará las actuaciones precisas para iniciar efectivamente operaciones en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

De no iniciar efectivamente operaciones en el plazo antes señalado, podrá ser revocada la licencia otorgada previa comunicación con la entidad con licencia, la cual dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para indicar las razones por las cuales no ha iniciado efectivamente operaciones.

Una vez recibidas la Comisión evaluará las razones expresadas por la entidad con licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, siendo únicamente admisibles supuestos de fuerza mayor o caso fortuito y procederá, según sea el caso a la revocación de la respectiva licencia o a la fijación de un nuevo plazo de inicio de operaciones en el caso de que las razones expuestas sean admisibles.

Artículo 16. Tarifa de Supervisión

La entidad que obtenga licencia para operar como Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones en o desde la República de Panamá, deberá pagar anualmente la Tarifa de Supervisión prevista en el artículo 18 del Decreto Ley 1 de 1999, pago que se hará mediante cheque certificado a favor de la Comisión Nacional de Valores o cheque a favor del Tesoro Nacional y de conformidad con los procedimientos adoptados mediante Acuerdo.

Artículo 17. Suspensión y Revocación de Licencia y Otras Medidas

En el caso de que una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deje de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para obtener y conservar la licencia o incumpla las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar las medidas que estime oportunas encaminadas a la protección y defensa de los afiliados, beneficiarios y público en general, según lo amerite el caso, pudiendo suspender o revocar y cancelar la licencia.

Capítulo Cuarto
Operaciones de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones

Artículo 18. Obligación de Comunicación de los Cambios en las Condiciones bajo las cuales se concedió la Licencia

En aplicación de lo establecido en el numeral 1, del Artículo 72, del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, las Administradoras deberán comunicar a la Comisión Nacional de Valores todos los cambios que se produzcan en los requerimientos y en las condiciones bajo las cuales se les concedió la autorización y se expidió la licencia conforme al presente Acuerdo.

Artículo 19. Cambios en el Control Accionario

Todo cambio accionario en una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, en los términos previstos en los dos primeros párrafos del artículo 74, del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, deberá ser previamente autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

Los requisitos, procedimiento, documentación y plazos son los establecidos en el artículo 74 del Acuerdo No. 5-2004.

El traspaso propuesto no surtirá efectos jurídicos hasta que sea autorizado por la Comisión.

Artículo 20. Cese de Operaciones y Liquidación Voluntaria

La Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones que quiera cesar en sus operaciones, deberá solicitar previamente a la Comisión la autorización del cese de sus operaciones y del Plan de Traspaso del Fondo o Fondos de Jubilación y Pensiones administrados a otra Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

La Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones no podrá cesar en el ejercicio de sus funciones ni iniciar su liquidación, mientras la Comisión no apruebe el cese de operaciones y el Plan de Traspaso, en los términos previstos en los Artículos 21 y 22 del presente Acuerdo.

Para el caso de la liquidación voluntaria de un fondo por parte de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, serán de aplicación las normas contenidas en el Título I, Capítulo Noveno, Artículo 62 del Acuerdo No. 5-2004.[24]

Artículo 21. Solicitud para el Cese de Operaciones

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores la autorización del cese de sus operaciones, con la correspondiente cancelación de su licencia, previa su liquidación y disolución. La tramitación se realizará en las mismas condiciones, procedimiento y requisitos establecidos en el Artículo 82, del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, pero con la necesaria observancia de las particularidades y salvedades derivadas de la naturaleza de los Planes y Fondos de Pensiones que se concretan en los párrafos siguientes de este artículo.

El cese de operaciones, la liquidación, disolución y cancelación de la licencia de una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones en ningún caso puede afectar a la continuidad del Fondo o Fondos de Pensiones que administre, que no se disolverán ni liquidarán, ni puede perjudicar, en modo alguno, a los derechos de afiliados y beneficiarios.

El Plan de liquidación requerido en el numeral 5 del Artículo 82 del Acuerdo No. 5, así como todas las referencias de dicho artículo, a la liquidación, deben referirse, en el caso de Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones, exclusivamente a los compromisos pendientes y a los bienes y valores de la Administradora que cesa en sus operaciones y se liquida, y no al Fondo o Fondos administrados por la misma y que serán, necesariamente, traspasados en su totalidad a otra Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

La Administradora que cesa deberá presentar y designar una nueva Administradora que la sustituya y el correspondiente Plan de Traspaso del Fondo o Fondos administrados, que deberá ser previamente autorizado por la Comisión y ajustarse a las reglas previstas en las Normas de Funcionamiento del Fondo y en el contrato de Plan de Pensiones, así como al cumplimiento de lo establecido para la sustitución de Administradoras en el Artículo 22 del presente Acuerdo.[25]

El traspaso del Fondo o Fondos de Pensiones no requiere necesariamente de la liquidación de los activos que tenga el Fondo y su entrega a la nueva Administradora, sino que ambas Administradoras, cesante y nueva, pueden pactar el traspaso íntegro del Fondo con todos sus títulos-valores y activos. Caso este último en que deberá preverse el procedimiento para la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste y el período que conllevará la operación.

[24] Artículo modificado por el Artículo Noveno del Acuerdo 6-2006.
[25] Párrafo modificado por el Artículo Décimo del Acuerdo 6-2006.

Artículo 22. Sustitución de Administradoras

La sustitución de una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones se regirá por el procedimiento, requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 86, del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004 con las particularidades establecidas en los siguientes párrafos:

1. La Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones podrá acordar su sustitución cuando así lo estime pertinente solicitando autorización previa a la Comisión y cumpliendo con las reglas previstas en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones y en el contrato del Plan de Pensiones.

   Al escrito de solicitud deberá acompañar escrito de la nueva Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, en el que se declare dispuesta a aceptar tal función, siempre que cuente con las condiciones y requisitos establecidos para ello en este Acuerdo. En ningún caso podrá la Administradora renunciar, dejar o abandonar el ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se haya designado la nueva entidad que le sustituya y ésta reciba los recursos y derechos económicos de afiliados y beneficiarios adscritos al Fondo o Fondos de Jubilación y Pensiones objeto de traspaso.

2. La intervención de una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones se hará según lo regulado en el Capítulo III, del Título XIV del Decreto Ley 1, de 8 de julio de 1999. El informe que, conforme al artículo 224 del citado Decreto Ley, deben realizar los interventores, contendrá adicionalmente a lo estipulado en ese artículo un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad de designar una nueva Administradora, caso en el que deberá elaborarse el correspondiente Plan de Traspaso del Fondo o Fondos administrados. En el caso de que la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Decreto Ley 1 de 1999, considere que es conveniente la reorganización de la Administradora, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título XIV del Decreto Ley 1 de 1999, o la devolución de la administración y el control de la Administradora a sus directores, los Fondos administrados no verán afectada su continuidad. En el caso de que la Comisión acepte la designación de una nueva Administradora, ésta deberá presentar el Plan de Traspaso del Fondo o Fondos administrados, que deberá ser autorizado por la Comisión. Y para el caso de que la Comisión acuerde la liquidación forzosa de la Administradora, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo V, del Título XIV del Decreto Ley 1 de 1999, y durante el período de liquidación no se designe nueva Administradora, se producirá la disolución del Fondo o Fondos de Pensiones mediante Resolución de la Comisión Nacional de Valores. En dicha Resolución, la Comisión designará al o los liquidadores. El liquidador o liquidadores deberán proceder con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible, a enajenar los valores y activos del o los Fondos de Pensiones, y a satisfacer y percibir los créditos. Serán de aplicación las normas contenidas en el Título XIV del Decreto Ley No. 1 de 1999, así como las señaladas en el artículo 80 y subsiguientes del Acuerdo No. 5-2004.[26]
3. En todos los casos de sustitución de la Administradora del Fondo o Fondos de Jubilación y Pensiones, sea cual sea la causa, además de las reglas y requisitos anteriores se exigirá a la Administradora cesante que constituya las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión y que haya dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 44 de este Acuerdo sobre elaboración, auditoría y publicidad de sus Estados Financieros y de los Estados Financieros del Fondo o Fondos por ella administrados.[27]

   La nueva Administradora deberá respetar los derechos y obligaciones pactados originalmente con los afiliados y beneficiarios. De forma especial, deben garantizarse las pensiones en curso de pago, si las hay, y los derechos acumulados por los afiliados en sus respectivos Planes de Pensiones.

TÍTULO SEGUNDO
POLÍTICA DE INVERSIONES E INFORMACIÓN FINANCIERO CONTABLE DE LOS FONDOS Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE JUBILACIÓN Y PENSIONES

[26] Literal modificado por el Artículo Undécimo del Acuerdo 6-2006.
[27] Literal modificado por el Artículo Undécimo del Acuerdo 6-2006.

Capítulo Primero
Principios de la Política de Inversiones

Artículo 23. Principios Básicos

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deben actuar de buena fe y con el buen juicio y cuidado de quien administra sus propios negocios, atendiendo a los principios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia monetaria. Por congruencia monetaria se entenderá que al menos dos terceras partes (2/3) de las inversiones se realizarán en aquella moneda en que se pagarán las prestaciones.

Artículo 24. Política de Inversiones

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán establecer por escrito una Declaración de Principios Básicos de Inversión para cada uno de sus Fondos administrados, donde conste al menos la asignación de activos, el tipo de gestión, los métodos de control de los rendimientos absolutos y relativos de las inversiones y del riesgo de las mismas.

A estos efectos, se entenderá por tipo de gestión, al menos, si ésta es activa o pasiva; por métodos de control los procedimientos para medir la rentabilidad o el riesgo, y por rendimientos absolutos y relativos, la rentabilidad obtenida en un período de tiempo determinado, y la rentabilidad comparada con un índice o parámetro de riesgo, respectivamente.

Artículo 25. Comité de Riesgos

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán conformar un Comité de Riesgos cuya composición y reglas de funcionamiento deberán constar por escrito.

Este comité estará presidido por un Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones de la entidad y contará al menos con tres miembros de reconocida honorabilidad y con conocimientos y experiencia en finanzas, mercados e inversiones.

Su función será la de analizar periódicamente y calificar el riesgo crediticio de las inversiones que se adquieran con los recursos del Fondo o Fondos administrados al menos una (1) vez al año.

Capítulo Segundo
Activos en los que pueden invertir los Fondos de Pensiones

Artículo 26. Mercados Financieros Autorizados

Salvo cuando se trate de depósitos emitidos por instituciones financieras, los cuales podrán ser adquiridos directamente de la entidad emisora, al menos el ochenta por ciento (80%) de los instrumentos financieros adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán ser negociados en un mercado primario o secundario regulado.

Artículo 27. Activos Autorizados[28]

Los Fondos de Jubilación y Pensiones podrán invertir en:

1. Valores emitidos o avalados por la República de Panamá.[29]
2. Depósitos en Bancos oficiales y demás Bancos con licencia general expedida por la Superintendencia de Bancos o Bancos con licencia expedida por las autoridades reguladoras miembros de los países de la OCDE.[30]
3. Títulos de deuda emitidos por empresas e instituciones financieras, registrados en la Comisión Nacional de Valores y listados en bolsas autorizadas o en cualquier otro mercado regulado, nacional o extranjero.
4. Títulos de deuda, acciones de negociación privada, instrumentos titularizados o titularizaciones de flujos futuros documentados, siempre que no se exceda el porcentaje permitido en el Artículo 26 del presente Acuerdo.[31]

[28] Este artículo ha sido derogado tácitamente por el artículo 103 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8 de la Ley 10 de 1993.
[29] Literal modificado por el Artículo Duodécimo del Acuerdo 6-2006.
[30] Literal modificado por el Artículo Duodécimo del Acuerdo 6-2006.
[31] Literal modificado por el Artículo Duodécimo del Acuerdo 6-2006.

5. Acciones comunes y preferentes registradas en la Comisión Nacional de Valores y listadas en Bolsa o en cualquier otro mercado regulado, nacional o extranjero.
6. Inversiones en el extranjero de acuerdo al artículo 34 del presente Acuerdo.

Artículo 28. Límites por Tipo de Activo: Fondo Básico[32]

Todas las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones al menos deberán tener un Fondo Básico que observe los siguientes límites máximos de inversión por tipos de activo:

Valores emitidos o avalados por la República de Panamá[33]	50%
Depósitos en Bancos oficiales y demás Bancos con licencia general expedida por la Superintendencia de Bancos o Bancos con licencia expedida por las autoridades reguladoras miembros de los países de la OCDE.[34]	60%
Títulos de deuda emitidos por empresas e instituciones financieras, registrados en la Comisión Nacional de Valores y listados en Bolsa o en cualquier otro mercado regulado, nacional o extranjero, o de negociación privada con el límite expresado en el Artículo 26 del presente Acuerdo.[35]	40%
Acciones comunes y preferentes registradas en la Comisión Nacional de Valores y listadas en Bolsa o en cualquier otro mercado regulado, nacional o extranjero, o de negociación privada con el límite expresado en el Artículo 26 del presente Acuerdo.[36]	40%

En ningún caso, las inversiones en el extranjero de acuerdo al artículo 34 del presente Acuerdo podrán superar el 50% por tipo de activo.

Artículo 29. Multifondos[37]

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones podrán crear Fondos distintos del Fondo Básico con diferentes perfiles de riesgo y rentabilidad esperada.

En ningún caso podrán invertir en activos diferentes a los indicados en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Los afiliados podrán tener los recursos de su Plan de Pensiones en distintos Fondos.

Se permitirá el traspaso de recursos entre los distintos Fondos como máximo cuatro veces al año.

Cada cuenta individual tendrá una única comisión en los términos definidos en artículo 3, letra i del presente Acuerdo. La comisión final será el promedio ponderado de la suma de las comisiones de cada uno de los Fondos seleccionados por el afiliado.

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones velarán especialmente por brindar a los afiliados la información que les permita escoger el Fondo o grupo de Fondos que mejor se adapte a su perfil y aversión al riesgo. Para esto, deberán informar de las rentabilidades y sus volatilidades en función de la edad y aversión al riesgo de los afiliados.[38]

Artículo 30. Límites de Concentración por Emisor

1. *Criterios Generales*

   La suma de recursos invertidos en títulos de deuda y acciones de una misma sociedad deberá ser, como máximo, la que resulte menor de las siguientes cantidades:

   a. *10% del Patrimonio del Fondo*
   b. *20% de los activos totales de la empresa o institución financiera a invertir, según sus últimos estados financieros auditados*

[32] Este artículo ha sido derogado tácitamente por el artículo 103 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8 de la Ley 10 de 1993.
[33] Límite modificado por el Artículo Décimo tercero del Acuerdo 6-2006.
[34] Límite modificado por el Artículo Décimo tercero del Acuerdo 6-2006.
[35] Límite modificado por el Artículo Décimo tercero del Acuerdo 6-2006.
[36] Límite modificado por el Artículo Décimo tercero del Acuerdo 6-2006.
[37] Este artículo ha sido derogado tácitamente por el artículo 104 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8-A de la Ley 10 de 1993.
[38] Artículo modificado por el Artículo Decimocuarto del Acuerdo 6-2006.

En el caso de depósitos emitidos por entidad financiera y para valores emitidos o avalados por la República de Panamá, el límite será del 20% del valor total de cada Fondo, y no se aplicará limitación alguna sobre los activos de la entidad financiera. En ningún caso el máximo global por empresa o institución financiera podrá sobrepasar el 20% de todas las inversiones ya sea deuda, patrimonio y/o depósitos.[39]

Estos límites rigen para todos los tipos de Fondos.[40]

2. Grupos Económicos

Para las sociedades que conformen un grupo económico, el límite de inversión será de un 20%, manteniendo las restricciones establecidas en el apartado a) anterior para cada sociedad en particular. Se entiende por grupo económico a aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiliadas que tienen un control común o están bajo una administración común. Se entiende que existe control cuando existe poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de una persona, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo. Toda persona que individualmente o de común acuerdo con otras personas sea titular o tenga el derecho de ejercer el voto con respecto a más del veinticinco por ciento de las acciones emitidas y en circulación de una sociedad se presumirá que ejerce control sobre dicha sociedad. De igual modo se presumirá que la persona que tenga menos de dicho veinticinco por ciento no ejerce control sobre dicha sociedad. Ambas presunciones admitirán prueba en contrario.

Artículo 31. Fondos de Inversión

Cuando la Administradora juzgue que la inversión mediante Fondos de Inversión agrega valor a su cartera de inversión, podrá adquirirlos. En cualquier caso la comisión se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, letra i, del presente Acuerdo.

Artículo 32. Excesos[41][42][43]

Se entenderá por excesos cualquier cantidad que sobrepase los parámetros de inversión, los límites o deje de cumplir con los términos y condiciones del instrumento (p. ej.: calificación de riesgo), impuestos en los artículos 8 y 8-D de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, para el Fondo Básico, y lo dispuesto en el artículo 8-D de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, para los demás Fondos.

La Administradora contará con un término de quince (15) días hábiles desde su ocurrencia para remediar cualquier exceso. Transcurrido el término anterior, todo exceso que no haya sido remediado deberá comunicarse al siguiente día hábil a la Superintendencia del Mercado de Valores. En esta comunicación deberán indicarse las razones que ocasionaron el exceso, las que han impedido su remediación y deberá presentarse un Plan de Acción, el cual estará sujeto a la revisión, aprobación y seguimiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de configurarse alguna infracción a las disposiciones del presente artículo.

Los excesos que sobrepasen el término descrito en el párrafo anterior deberán remediarse de la siguiente manera:

1. Excesos ocasionados por causas ajenas a la Administradora, ésta deberá remediarlo en el plazo de seis (6) meses desde que se produjo el exceso. Se entenderán por causas ajenas a la Administradora, cualquier exceso ocasionado por situaciones fuera del control de la Administradora, incluyendo, pero sin limitarse a: fluctuaciones en los mercados, cambios en condiciones macroeconómicas, casos fortuitos y situaciones de fuerza mayor, entre otros.

2. Excesos ocasionados por causas imputables a la Administradora, ésta deberá remediarlo en el plazo de seis (6) meses desde que se produjo el exceso, sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades que correspondan. Se entenderán por causas imputables a la

[39] Numeral modificado por el Artículo Decimoquinto del Acuerdo 6-2006.
[40] Este artículo ha sido derogado tácitamente por el artículo 107 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8-D de la Ley 10 de 1993.
[41] Modificado por el Artículo Decimosexto del Acuerdo 6-2006.
[42] Modificado por el Artículo Decimosexto del Acuerdo 6-2006.
[43] Modificado por el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 12-2022 de 7 de diciembre de 2022.

Administradora, cualquier exceso ocasionado por actuaciones de culpa o dolo por parte de las Administradoras.

La Superintendencia del Mercado de Valores, a petición de la Administradora (entregada antes del vencimiento de los plazos antes descritos), podrá extender los plazos anteriores, luego del análisis de cada caso.

La Administradora deberá documentar, a través de una bitácora, todos los excesos que se registren durante la gestión de inversión, incluyendo los que hayan sido remediados durante los quince (15) primeros días hábiles desde su ocurrencia, y deberá contar con el sustento de los elementos que los ocasionaron y el tiempo que duró la Administradora en remediarlos. Esta información y documentación estará a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el momento que esta lo requiera.

Parágrafo I (Revelación en los Estados Financieros).

Todo exceso que no haya sido remediado en el término de quince (15) días hábiles desde su ocurrencia, deberá revelarse a través de Nota dentro de los Estados Financieros, denominada "Excesos de Inversión del Periodo" e incluirá como mínimo: (i) nombre del emisor o contraparte, (ii) monto total invertido, (iii) monto del exceso y porcentaje del total del patrimonio neto del fondo.

Los excesos deberán revelarse en los Estados Financieros de la siguiente forma:

1. Nota de todo exceso **remediado dentro del periodo** de reporte del Estado Financiero, siempre que el mismo haya sido ocasionado por causas imputables a la Administradora. Los excesos remediados dentro del periodo de reporte del Estado Financiero, que hayan sido ocasionados por causas ajenas a la Administradora no requieren revelarse en los Estados Financieros.

2. Nota de todo exceso **no remediado al cierre** (corte) del periodo de reporte de los Estados Financieros, indistintamente de la causa que lo originó. Adicionalmente, se deberá revelar, mediante Nota, si este exceso ha sido remediado entre la fecha posterior al cierre (corte) del periodo de reporte y la fecha de emisión de los Estados Financieros (Nota de Evento Subsecuente).

3. Nota de todo exceso **ocurrido** entre la fecha posterior al cierre (corte) del período de reporte de los Estados Financieros y la fecha de emisión de los Estados Financieros (Nota de Evento Subsecuente) en los siguientes casos:

    a. Exceso ocasionado por causas imputables a la Administradora, o
    b. Exceso ocasionado por causas ajenas a la Administradora, siempre que no se haya remediado antes de la fecha de emisión de los Estados Financieros.

Plazo de Adecuación. Las disposiciones del presente parágrafo, respecto a la revelación de los excesos en los estados financieros, entrarán a regir a partir del día **1 de julio de 2023**, fecha en que todas las Administradoras deberán estar en cumplimiento con la forma de revelación aquí establecida.

Parágrafo II (Sancionatorio).

Los excesos generados por causas imputables a la Administradora serán sancionados por la Superintendencia del Mercado de Valores, por su sola ocurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Los excesos generados por causas ajenas a la Administradora y los generados por causas imputables a la Administradora, que no hayan sido remediados en los plazos previstos en el presente artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 33. Análisis de Riesgos

El Comité de Riesgos de la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberá analizar la solvencia de los títulos de deuda que adquiera y realizar un informe por escrito

según lo dispuesto en el artículo 25 del presente Acuerdo. Este informe, y sus actualizaciones periódicas, deberán mantenerse en los archivos de la Administradora.

Artículo 34. Inversiones en Activos Extranjeros

Se podrá invertir en acciones emitidas por sociedades extranjeras y títulos de deuda emitidos por Estados, Bancos Centrales, Entidades Financieras y sociedades extranjeras que al menos el cincuenta por ciento (50%) cuenten con una calificación de grado de inversión, local del país de origen, o internacional otorgada por Calificadoras internacionales reconocidas.

Las calificadoras de activos deberán ser de reconocido prestigio internacional.

Para los fondos de inversión internacionales, los títulos en que invierta el fondo deberán ser cuidadosamente seleccionados por el Comité de Riesgo, basados en los siguientes criterios mínimos: más de cinco (5) años de creación, monto en administración arriba de Doscientos Cincuenta Millones (US$250,000,000), que haya tenido un retorno igual o superior al compararse con otros fondos de inversión similares (benchmark) en los últimos tres 3 años. El Comité de Riesgos podrá tener criterios adicionales para la selección de los fondos de inversión internacionales.

La Administradora de Inversión deberá mantener documentada la compra de los fondos de inversión internacionales y su cumplimiento con los parámetros mínimos aquí establecidos.[44]

Artículo 35. Delegación de las Inversiones en Activos Extranjeros

La Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones podrá contratar los servicios de una entidad extranjera para la subadministración de una parte o de la totalidad de los activos extranjeros del Fondo. Esta subadministración no relevará a la Administradora de su responsabilidad de administración y en consecuencia, será su obligación establecer los mecanismos que le permitan vigilar la labor realizada por la entidad extranjera.

Únicamente podrán establecerse contratos de subadministración con administradoras que bajo la legislación de su país de origen estén facultados para administrar carteras colectivas y que reúnan, además, los requisitos que se establecen a continuación:

1. Deberán estar autorizados para operar y supervisados por el órgano regulador del mercado de valores.
2. Deberán contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la administración de carteras colectivas.
3. No podrán ser contratados como subadministradores personas que hayan sido sancionadas en su jurisdicción por infracciones graves al régimen legal del mercado de valores, o cuyos Directores, dignatarios o ejecutivos hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, por delitos relativos al blanqueo de capitales, por delitos contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos La Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos. En ese sentido, deberá mantener disponible la información que sirvió de sustento a dicha verificación para su consulta en cualquier momento por parte de la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de que una Administradora resuelva contratar los servicios de subadministración a una entidad extranjera deberá hacer una revelación adecuada en el Prospecto del Plan de esta circunstancia, así como de las generales y características de la entidad contratada, de las condiciones en que se realizará dicha subadministración y de los mecanismos de control dispuestos por la Administradora.

La Administradora deberá notificar de inmediato a la Comisión esta circunstancia y remitir copia de los contratos respectivos.

Para los Fondos de Inversión en activos extranjeros rige también la limitación establecida en el artículo 3, letra i, del presente Acuerdo.

[44] Artículo modificado por el Artículo Decimoséptimo del Acuerdo 6-2006.

Artículo 36. Uso de Derivados

Los instrumentos financieros derivados sólo podrán usarse con el objeto de establecer coberturas.

El uso de derivados debe constar en la política de inversiones y debe contar con la aprobación del Comité de Riesgos. A estos efectos, se entenderán como instrumentos financieros derivados los establecidos en el numeral 2, incisos a, b, c, d, e, f y g del artículo 30 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, y será de aplicación, mutatis mutandi, lo establecido en los artículos 31 y 32 del citado Acuerdo.

Las operaciones estructuradas solo podrán tener como subyacente los activos permitidos en el artículo 27 del presente Acuerdo.[45]

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán ejecutar las transacciones con derivados con el mayor cuidado, asegurándose de que sus gestores poseen los conocimientos y la experiencia necesaria para operar con estos instrumentos. Asimismo, deberán llevar un registro de sus operaciones con derivados y los resultados obtenidos con éstos.

Artículo 37. Prohibición de Apalancamiento y Préstamos

Los Fondos de Jubilación y Pensiones no podrán tomar deuda, ni prestar directamente sus recursos.[46]

Artículo 38. Conflicto de Intereses

Las operaciones que realicen directa o indirectamente y por cuenta propia los dignatarios, directores y ejecutivos principales de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, sobre valores que integren la cartera de uno o varios de sus Fondos de Pensiones deberán ser reportadas por escrito a la Administradora, en la oportunidad que se establezca en el respectivo Código de Conducta. Sin perjuicio de todo lo anterior, las Administradoras deberán mantener disponible la información y documentación a que se refiere este artículo a requerimiento de la Comisión. Se excluyen de este requerimiento de reporte las operaciones realizadas sobre valores extranjeros y de deuda pública de la República de Panamá.

Capítulo Tercero
De la Valoración y Contabilización de los Activos

Artículo 39. Valoración y contabilización de los activos.[47]

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8-F de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, la valoración de los activos debe ser diaria y a valor razonable o a costo amortizado (según aplique), **de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes**, según el modelo de negocio de las Administradoras.

Plazo de adecuación. Las disposiciones del presente artículo, respecto a la valoración y contabilización de los activos, entrarán a regir a partir del día **1 de julio de 2023**, fecha en que todas las Administradoras deberán estar en cumplimiento con la metodología establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes.

Artículo 40. Cuota de Ahorro y Número de Cuotas[48]

El patrimonio de los afiliados debe expresarse mediante cuotas de participación presentadas en forma de número índice, con un mínimo de ocho decimales. El valor inicial de las cuotas de ahorro será igual a uno punto cero cero cero cero cero cero cero cero (1.00000000).

El valor de la cuota de participación se calculará en base al valor del patrimonio del Fondo, es decir activos totales menos pasivos totales, dividido por la cantidad de cuotas existentes en el período inmediato anterior.

---

[45] Artículo modificado por el Acuerdo No. 8 de 13 de noviembre de 2006.
[46] Este artículo ha sido derogado tácitamente por el artículo 107 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8-D de la Ley 10 de 1993.
[47] Modificado por el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No.12-2022 de 7 de diciembre de 2022.
[48] Este artículo ha sido derogado tácitamente por el artículo 110 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8-G de la Ley 10 de 1993.

Las fluctuaciones en el valor de los activos, los intereses, dividendos y en general las variaciones en el Patrimonio originadas por las pérdidas y ganancias del proceso de inversión de los Fondos ocasionarán cambios en el valor de la cuota de participación. Las contribuciones, pagos de prestaciones y cualquier otro cambio no atribuible al proceso de inversión de los activos generarán cambios en el número de cuotas.

El cálculo del valor de la cuota de ahorro será diario permitiéndose un retraso máximo de hasta cinco (5) días hábiles. El patrimonio de cada afiliado individual se obtendrá de la multiplicación del número de cuotas que posea por el valor de la cuota en ese momento.[49]

El valor de la cuota deberá ser informado a la Comisión Nacional de Valores y al público teniendo en cuenta la periodicidad del párrafo anterior, el día hábil inmediatamente posterior a su cálculo.

Asimismo, se deberá informar conjuntamente las rentabilidades del último año y último mes calendarios, calculadas en forma compuesta sobre una base de días efectivos sobre trescientos sesenta y cinco (365).

Artículo 41. Fuente de Referencia de Información[50]

De conformidad con lo establecido en el artículo 8-H de la Ley 10 de 1993, en los casos de ausencia de precios de mercado, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones deberán contratar, a su entero costo, entidades proveedoras de precios que cuenten con el debido registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones tienen la obligación de reportar en su portafolio de inversiones, todos y cada uno de los valores e instrumentos financieros, con el precio de mercado correspondiente. En ausencia de precios en el mercado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán utilizar la información proporcionada por las entidades proveedoras de precios para valorar las carteras de inversión de los fondos de jubilación y pensiones que administren.

En los casos de fondos distintos al fondo básico registrado y autorizado ante la Superintendencia, bajo la administración de la administradora de fondos de pensiones y jubilaciones, la contratación de proveedores de precios para los instrumentos en que invierten será opcional.

Se entenderá como ausencia de precio de mercado cuando el instrumento no se ha transado por lo menos en los últimos tres (3) meses, o sus precios negociados no sean suficientemente representativos, entendiéndose por suficientemente representativo aquellas transacciones por importe superior a Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) o su equivalente en otras monedas.

A los efectos de la valoración del patrimonio deberán tomarse los precios de cierre tipo comprador y deberán guardarse los sustentos de los precios, es decir impresión simple de la pantalla, hasta por cinco (5) años.

Artículo 42. Valor Razonable en caso de Ausencia de Precio[51]

En caso de que el instrumento no haya sido transado al momento de hacer la valoración, entendiéndose que no se ha transado al menos en los tres últimos meses, o sus precios negociados no sean suficientemente representativos, entendiéndose por suficientemente representativo aquellas transacciones por importe superior a cinco mil Balboas (B/. 5,000.00), se procederá a calcular el valor razonable de la forma siguiente:

a. Acciones. Se tomará el último precio transado, siempre que se trate de una transacción significativa. Las transacciones serán consideradas significativas cuando sean por un volumen superior a cinco mil Balboas (B/. 5,000.00). En caso que las transacciones no sean significativas se deberá tomar el costo histórico o valor en libros de la acción.
b. Deuda. Se valorarán mediante el descuento de los flujos del instrumento utilizando tipos de instrumentos similares. Para lo anterior, se actualizarán los flujos financieros

[49] Párrafo modificado por el Artículo Vigésimo del Acuerdo 6-2006.
[50] Artículo modificado por el Artículo 44 del Acuerdo 1-2013.
[51] Este artículo ha sido derogado tácitamente por el artículo 111 de la Ley 67 de 2011, que modificó el artículo 8-H de la Ley 10 de 1993.

futuros, incluido el valor de reembolso, con los rendimientos de instrumentos con características de riesgo crediticio y plazo similares al instrumento en cuestión. Igualmente para el caso que no existan instrumentos similares se podrá utilizar como alternativa el valor en libros o costo amortizado.

c. El Comité de Riesgo podrá utilizar otra metodología más conservadora de la que hubiera arrojado el precio de mercado y el valor razonable, en los casos que el instrumento no se pueda valorizar mediante las alternativas establecidas en el presente Acuerdo. Para ello deberá comunicarlo en el Informe de Posición, Anexo III y explicar la metodología utilizada.
d. Para aquellos casos en que el Administrador no pueda realizar los cálculos de forma diaria, por causas no imputables al mismo, se valorizará de forma mensual.[52]

[53]Artículo 43. Estados Financieros de la Administradora

La Administradora deberá presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores sus Estados Financieros interinos y auditados, así como los formularios/ reportes, conforme a lo establecido en artículo 12 numeral 9 de este Acuerdo y con la periodicidad y el contenido dispuestos en los Acuerdos No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, o futuros acuerdos que regulen la materia, así como cualquier otro reporte específico que establezca la Superintendencia mediante Acuerdo.[54]

Los criterios de imposición de multas por presentación incompleta y mora en la presentación de estados financieros, así como los formularios/ reportes de las administradoras, se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 o futuros acuerdos que regulen la materia.

Artículo 44. Información del Fondo

La Administradora deberá presentar a la Comisión los Estados Financieros interinos y auditados de todos y cada uno de los Fondos de Jubilación y Pensiones que administre, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 12 de este Acuerdo y en los Acuerdos No. 2-2000 y 8-2000, así como cualquier otro reporte específico que establezca la Comisión mediante Acuerdo.

No obstante, la periodicidad con la que deberán presentar los estados financieros de los Fondos será semestral. La primera entrega se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del semestre correspondiente, y la segunda, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente. Solo esta segunda entrega requerirá que los estados financieros se presenten auditados.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, con periodicidad mensual, las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores un balance y un estado de cambios en el patrimonio de los distintos Fondos de Jubilación y Pensiones que administren. Dicha información deberá ser remitida a la Comisión en los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente en el formato o medio electrónico que la Comisión determine. Asimismo, con periodicidad quincenal, las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores dos informes, uno

de posiciones de la cartera y otro de novedades de las transacciones realizadas. Dicha información deberá ser remitida a la Comisión en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la conclusión de cada quincena. Los formatos para la entrega de los informes anteriores son los que constan en los Anexos I, II y III del presente Acuerdo, que forman parte integrante del mismo. Anexo I (Balance), Anexo II (Estado de Cambios en el Patrimonio) y Anexo III (Informe de Posiciones de la Cartera).[55]

TÍTULO TERCERO
PUBLICIDAD SOBRE PLANES DE PENSIONES E INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS EN LOS FONDOS DE JUBILACIÓN Y PENSIONES

[52] Artículo modificado por el Artículo Vigésimo Primero del Acuerdo 6-2006.
[53] Modificado por el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. 3-2024.
[54] Párrafo modificado por el Artículo Vigésimo Segundo del Acuerdo 6-2006.
[55] Artículo modificado por el Artículo Vigésimo Tercero del Acuerdo 6-2006.

Artículo 45. Publicidad Sobre Planes de Pensiones

1. Se entenderá por publicidad toda forma de comunicación realizada directa o indirectamente por las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, a través de cualquier medio, con el fin de promover la afiliación del público, la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información de carácter general sobre la propia Administradora y los productos que ofrece.

   La publicidad comprende anuncios convencionales, impresos, audiovisuales, a través de Internet y redes informáticas, y en general toda información dirigida al público, aunque sea de forma personalizada, difundida por cualquier medio, con el propósito de obtener los fines especificados en el párrafo anterior.

2. El objetivo de la publicidad es proporcionar a los afiliados y al público una información suficiente, clara, veraz y oportuna, en un formato de fácil comprensión.

   La publicidad debe permitir al público comparar de forma equitativa entre las diversas ofertas de Planes y Fondos de Pensiones realizadas por las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, y a los afiliados evaluar si el Fondo o Fondos a los que tienen adscritos sus Planes de Pensiones, satisfacen sus necesidades o expectativas.

Artículo 46. Principios de la Publicidad Sobre Planes de Pensiones

La publicidad que realicen las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones no se halla sujeta a control previo, sin perjuicio de la potestad de supervisión y fiscalización que tiene la Comisión Nacional de Valores, pero debe, en todo caso, respetar los siguientes principios:

1. Claridad: Debe ser directa y completa, de forma que resulte fácil de entender por el público y útil para orientar sus decisiones. En concreto:
   a. Toda referencia a retornos pasados debe ser meramente indicativa, y con la advertencia de que los resultados obtenidos en períodos anteriores no representan garantía alguna de resultados futuros. En todo caso, deberá hacerse constar el período de obtención de esos retornos, con indicación de si incorporan o no las comisiones de administración y custodia, su equivalente calculado sobre una base anual, y la identificación del contador público autorizado o firma de contadores públicos que auditó los Estados Financieros del Fondo o Fondos administrados.
   b. Debe especificarse claramente la no existencia de garantía sobre retornos futuros.
   c. Cualquier estimación sobre prestaciones futuras debe estar expresada en términos reales, esto es, con descripción de las magnitudes utilizadas para su cálculo. Sólo serán admisibles referencias en términos nominales si se acompañan de las correspondientes en términos reales, y se indica claramente en la publicidad su carácter nominal y su significado para el público.
   d. Debe especificarse el perfil de riesgo que asume cada Plan y Fondo de Pensiones ofertado, de forma que sea comprensible para el público.
2. Veracidad: Debe ser cierta y no inducir a equívocos o confusiones. Las condiciones ofrecidas en la publicidad tendrán carácter vinculante y deberán plasmarse, necesariamente, en el contrato del Plan de Pensiones documentado mediante el Prospecto y en las Normas de Funcionamiento del Fondo o Fondos a los que se adscriba.
3. Transparencia: En caso de campañas o promociones publicitarias, que involucren la entrega de regalos en efectivo o en especie a los afiliados, la publicidad deberá contener una leyenda que indique lo siguiente: “la entrega de regalos en efectivo o en especie a los afiliados no implica menoscabo en la rentabilidad del Fondo o incremento en los gastos del Fondo ya que éstos son asumidos únicamente por el patrimonio de la administradora del fondo”.
4. Identificación e independencia: La publicidad deberá, necesariamente, mostrar la denominación y los signos distintivos y marcas comerciales de la Administradora de Inversiones de los Fondos de Jubilación y Pensiones que lo oferta, así como los datos de la autorización, y Licencia en su caso, tanto de la Administradora como del Fondo o Fondos de Pensiones. Si la Administradora forma parte de un grupo financiero o económico, la publicidad puede hacer referencia al citado grupo, pero sin inducir al público a creer que es el referido grupo, o alguno de sus miembros, el que va a garantizar el Fondo o Fondos administrados por la Administradora de Inversiones de los Fondos de Jubilación y Pensiones.

La Comisión Nacional de Valores ordenará la suspensión del uso de material publicitario que no cumpla o que contradiga los principios de publicidad contemplados en el presente artículo.

Artículo 47. Supervisión de la Comisión Nacional de Valores

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 266, del Decreto Ley Nº 1, de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para ordenar que se suspenda el uso de aquellos materiales publicitarios que contradigan las pautas contempladas en los criterios de publicidad que se adoptan mediante el presente Acuerdo.
2. Los criterios de publicidad establecidos son de aplicación individual, lo cual implica que toda entidad que pretenda utilizar material publicitario en el cual uno o más de los criterios aquí adoptados aplique, estará obligado a cumplirlos.

Artículo 48. Exclusividad[56]

Queda prohibido realizar publicidad sobre Fondos de Jubilación y Pensiones y Fondos de Cesantía, a entidades no registradas y autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores para operar como Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones. No obstante, las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones podrán celebrar contratos con personas que ostenten licencia de Administradores de Inversiones para tercerizar la publicidad de estos fondos, previa aprobación de la Superintendencia del Mercado de Valores del contrato respectivo en donde se considerará la capacidad técnica, administrativa y de personal del Administrador de Inversiones, para prestar adecuadamente los servicios objeto del contrato.

Artículo 49. Información a Afiliados y Beneficiarios

1. Con periodicidad mínima anual, la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones remitirá a cada afiliado una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos económicos acumulados.
2. Los beneficiarios de Planes de Pensiones, una vez causada la prestación, deberán recibir información apropiada sobre las opciones de cobro correspondientes. En caso de que el beneficiario opte por una renta vitalicia se le deberá informar de que la garantía de la prestación estará a cargo de la compañía aseguradora. La misma deberá ser suscrita directamente entre el afiliado y la compañía de seguros con la que se contrate la renta vitalicia. En caso de que se opte por un retiro programado se deberá informar de que el riesgo será por cuenta del propio beneficiario, no existiendo garantía externa. En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro emitido por la entidad correspondiente.
3. Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán facilitar a los afiliados de los Planes de Pensiones, al menos con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como otras circunstancias que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en el Prospecto del Plan, en la política de inversiones, o en las comisiones de administración y custodia. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo o Fondos a los que estén adscritos los Planes, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los afiliados, en los términos establecidos en el Prospecto del Plan, la totalidad de los gastos del Fondo o Fondos de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre el monto administrado.
4. El Prospecto de los Planes podrá modificarse por decisión de la Administradora, previa comunicación por ésta, con al menos dos (2) meses de antelación, a los afiliados, que podrán optar, en el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde que reciban la comunicación, por mantener su afiliación o trasladar sus derechos a otro Plan y/o otra Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones. En este último caso, no les serán de aplicación las nuevas condiciones en tanto formalizan su baja y la transferencia de sus derechos en el plazo indicado.

ARTICULO SEGUNDO (ANEXOS)

[56] Artículo modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo 1-2014.

Mediante el presente Acuerdo se adoptan los Anexos I-Balances, Anexo II - Estado de Cambio en el Patrimonio, Anexo III - Informe de Posiciones, Anexo IV - Formularios PEN-01, Anexo V – Formulario PEN-02 visibles en del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.[57]

ARTICULO TERCERO (ADECUACION Y ENTRADA EN VIGENCIA)

El presente Acuerdo entrará en vigencia en el plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, no obstante, transcurridos los tres (3) primeros meses del plazo de entrada en vigencia del Presente Acuerdo, las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán reportar a la Comisión Nacional de Valores sobre el estado de su adecuación al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.
Comisionada a.i.

[57] Artículo modificado por el Artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo 6-2006.